

**TRATAMIENTO PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN EL PROCESO PENAL DE MENORES TRAS LA REFORMA DE 2006:
REFLEXIONES A LA LUZ DE LA CIRCULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
1/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE**

Pedro M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ

PROFESOR TITULAR DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

s u m a r i o

1. Planteamiento inicial. 2. Competencia. 3. Legitimación activa para el ejercicio de la acción civil. 4. Legitimación pasiva: el responsable civil. 5. Postulación. 6. Procedimiento. 6.1. Configuración general. 6.2. Actuaciones procedimentales. 6.2.1. Inadmisión a trámite de la denuncia, desistimiento de la incoación del expediente y sobreseimiento del ya comenzado. 6.2.2. Fase previa: personación de los perjudicados. 6.2.3. Resolución sobre la condición de parte. 6.2.4. Alegaciones, juicio oral y sentencia. 6.2.5. Ejecución y medidas cautelares. 7. Conclusión.

1. Planteamiento inicial

A diferencia de los ordenamientos jurídicos de tipo anglosajón, que han optado por una separación absoluta de las dos jurisdicciones, nuestro Derecho permite ejercitar la acción civil para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito en el mismo proceso penal. Esta posibilidad que, respecto del sistema de enjuiciamiento penal de adultos, resulta tradicional en España y constituye una constante entre los países de Europa continental de nuestro entorno¹, se incorpora a nuestro sistema en materia de menores con la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor

¹ Así, cfr. los arts. 108 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, 405 *StPO* alemán, art. 71 del *Código de Processo Penal* portugués, art. 74 del *Codice di Procedura Penale* italiano y art. 3 del *Code de Procedure Penale* francés.

(LORRPM), apartándose con ello del criterio legislativo anterior, conforme al cual esta responsabilidad sólo podía dilucidarse ante los órganos del orden jurisdiccional civil².

La LORRPM regula la posibilidad de que el perjudicado por un hecho delictivo perpetrado por un menor pueda personarse ante el Juez de Menores y reclamar la cuantía en que estime los daños y perjuicios ocasionados por el delito en su Título VIII. En concreto, este título está compuesto por los cuatro preceptos finales de la Ley, los cuales se ocupan, a grandes rasgos, de: a) las reglas generales para la exigencia de responsabilidad civil (art. 61); b) la extensión y contenido de dicha responsabilidad (art. 62); c) el caso de las compañías aseguradoras que asumieron el riesgo de responsabilidad pecuniaria por actos cometidos por un menor (art. 63); y d) las reglas de procedimiento a las que se acomodan los trámites de la denominada «pieza separada de responsabilidad civil» (art. 64).

Pese a que, tras las sucesivas reformas de la LORRPM, la referencia a todas y cada una de estas materias y los aspectos sustantivos subyacentes se mantienen inalterados, cabe advertir que, en la actualidad, a tenor de la última reforma, operada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, se ha modificado, no ya sólo el contenido del artículo 64 —que ha visto reducidas el número de reglas que contenía de once a cinco—, sino todo el tratamiento procesal de la pretensión civil. Así, apartándose claramente de la configuración original del año 2000, el legislador, a través de la reforma de más de diez preceptos diversos, ha establecido el tratamiento conjunto de la pretensión penal y la pretensión civil en un sólo proceso, a tramitar en un único procedimiento y a resolver por una misma sentencia. De esta forma, se ha procedido a aplicar al proceso penal de menores el régimen que dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) para la pretensión civil que se ejercita en el proceso penal de adultos, buscando con ello la superación de las múltiples carencias que tiene y las disfunciones que, como la doctrina se ha ocupado de señalar, ha generado la puesta en práctica en estos años del extraño sistema procesal «de pieza separada» creado por esta Ley.

El presente trabajo trae causa de las modificaciones realizadas en materia de responsabilidad civil por esta última reforma de la LORRPM, y tiene en cuenta el contenido de la reciente Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007, *sobre criterios interpretativos tras la reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006*, de 26 de noviembre de 2007; para la cual nos hallamos ante la primera reforma en profundidad que se ha producido del sistema de Justicia juvenil en España³. No obstante, sin ánimo de abarcar todos los problemas pero sí de proporcionar una imagen completa del régimen resultante, se incluyen en el estudio otras referencias necesarias a disposiciones inalteradas. Este es el caso de las normas relativas a los sujetos protagonistas —órgano jurisdiccional, legitimados activos y legitimados pasivos—, cuya breve exposición constituye la antesala al estudio de la nueva configuración del procedimiento legal instaurado para exigir la responsabilidad civil *ex delicto*.

² Ni el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, ni la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, permitían a los tribunales penales pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos punibles cometidos por los menores. Para un resumen de la evolución de esta legislación en materia de menores, cfr. MARTÍNEZ SERRANO, «El tratamiento de la responsabilidad civil en la Ley de Justicia Juvenil», en *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal*, T. VII, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, 1997, pp. 460 y ss.; y FONT SERRA, E., *Responsabilidad civil del menor en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*, Barcelona: Ed. Atelier, 2003, pp. 37 y ss.

³ «El gran calado de la referida reforma, unido a la experiencia aplicativa acumulada a lo largo de estos años, exige el dictado de una nueva Circular, que manteniendo en lo no expresamente incompatible los criterios sentados en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000* aborde la exégesis de la nueva regulación y, en lo necesario, se introduzcan pautas interpretativas adicionales» (Circular 1/2007, apartado de *Introducción*).

2. Competencia

Como señalábamos al comienzo del apartado anterior, la competencia para conocer de la pieza de responsabilidad civil en el proceso penal de menores corresponde al mismo órgano que está conociendo de la responsabilidad penal⁴; esto es, al Juzgado de Menores o al Juzgado Central de Menores⁵. Adviértase que esta asignación de competencia para el conocimiento de la responsabilidad civil a un Juzgado de carácter penal, pero específico como es el Juzgado de Menores, según ha llegado a señalar el propio Tribunal Constitucional, «no vulnera ni el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE), ni los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), pues, de dichos preceptos —arts. 61 a 64 LORRPM— no deriva un contenido competencial indisponible entre jurisdicciones de distintos ordenes, ni la imposibilidad de que un órgano judicial penal conozca de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito penal. Por el contrario, es tradicional en nuestro sistema jurisdiccional que los órganos judiciales integrados en la Jurisdicción penal conozcan de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cometido por adultos, incluso aunque —por ausencia de culpabilidad— no se declare la responsabilidad penal»⁶.

Por otra parte, el procedimiento de responsabilidad civil no se sigue ante el Juez de Menores cuando los hechos hubieren sido cometidos por menores de 14 años. En tales casos, regulados en el art. 3 LORRPM, los perjudicados han de ejercitar la acción civil contra tales menores y sus representantes ante los tribunales del orden jurisdiccional civil⁷. Igualmente, quedan fuera aquellos casos en que la acción tienda a exigir la responsabilidad de la Administración, derivada de los actos de los menores a su cargo, con fundamento en la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas competentes en materia de protección de menores; a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (art. 144) y la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 2, apartado e), el conocimiento de tales pretensiones compete a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

⁴ FONT SERRA, E. (*Responsabilidad civil del menor en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*, cit., pp. 153-154) se hace eco de la opinión de GIBERT JORDÁ, T. («La posición de las otras partes en el proceso», en *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos de la administración de Justicia, T. VII, 1997, pp 421 y ss.) para quien la imparcialidad del Juez que debe conocer de la pieza separada puede quedar seriamente comprometida habiendo intervenido previamente en la pieza principal. No obstante, coincidimos con este autor en que, como en cualquier otro proceso penal, este doble enjuiciamiento de ilícitos civiles y penales no comporta ninguna contaminación del Juez; más cuando, a partir de 2006, se produce la tramitación conjunta de ambos.

⁵ En concreto, el artículo 2.2 de la LORRPM, tras señalar la competencia penal, dispone que «los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley». La extraordinaria novedad de este criterio competencial, que venía a romper con todo el Derecho anterior, fue puesta de manifiesto por el común de la doctrina. Por todos, CONDE-PUMBIDO FERREIRO, C. (coord.), *La Ley de responsabilidad penal de los menores*, Madrid: Ed. Trivium, 2001, p. 85 y ss.; y LANDROVE DÍAZ, G., *Derecho Penal de Menores*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, p. 367.

⁶ Fundamento jurídico 5º del Auto 275/2005, de 22 de junio, por el que se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Menores núm. 2 de Valencia de los artículos 18, 61.1 y 64 LORRPM. Cfr. MORENILLA ALLARD, P., *El proceso penal del menor*, Madrid: Ed. Colex, 2007, pp. 194-195.

⁷ Cfr. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*.

3. Legitimación activa para el ejercicio de la acción civil

El art. 62 LORRPM remite, en alusión a la extensión y contenido de la responsabilidad civil, a las disposiciones del Capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal. Según el art. 110 de este cuerpo legal, la responsabilidad civil comprende la restitución del bien, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales⁸. Así pues, la acción civil que se ejercita en el proceso penal de menores es una acción de condena, circunscrita, salvo casos especiales, a las exigencias dispuestas en los arts. 111 a 114 del citado Código para cada una de las pretensiones señaladas.

Del mismo modo, al igual que sucede en los procesos penales en general, están activamente legitimados para el ejercicio de la pretensión de resarcimiento, el Ministerio Fiscal y el perjudicado. Ahora bien, mientras que en estos otros procesos el Ministerio Fiscal está obligado a entablar la acción civil cuando el perjudicado lo haga también, en el proceso de menores las cosas ocurren de manera distinta. Así, como vamos a ver, pese a que parece que se establezca lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en la LORRPM, la legitimación activa corresponde al perjudicado o perjudicados por el acto punible cometido por el menor —sean o no víctimas del delito— y, sólo subsidiariamente, en sustitución de aquél, al Ministerio Fiscal.

En efecto, comenzando por éste último, pese a ocupar una posición subsidiaria como actor civil en este tipo de procedimiento, el art. 61.1 se pronuncia en tales términos que parece que la legitimación activa principal la tuviera el Ministerio Fiscal y el ejercicio de la acción por el perjudicado supusiera una opción residual⁹. No obstante, frente a esto, que erróneamente pudiera parecernos la regla general, existen tres supuestos —de tan importante calado que no deben ser considerados meras excepciones— en los que el Ministerio Fiscal no puede ejercitar la acción civil:

1º. Cuando el perjudicado renuncie a la acción. Esta renuncia no presenta ninguna especialidad y se rige por las reglas generales. Consecuentemente con ello, la renuncia a la acción civil puede ser manifestada por el perjudicado en cualquier momento, antes del inicio o durante la tramitación del procedimiento, no perjudica más que al renunciante y, en tal caso, puede continuar el ejercicio de la acción penal en el estado en que se encuentre la causa (art. 107 LECrim).

2º. Cuando el perjudicado la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza de responsabilidad civil. Hay en este supuesto una notable diferencia con respecto al proceso penal de adultos, ya que en éste, aunque el perjudicado se persone y ejercite la acción civil, el Fiscal también la ejercerá si procede (art. 108 LECrim).

⁸ En parecidos términos, el art. 100 LECrim afirma que «De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible».

⁹ De hecho, «la dimensión del rol del Fiscal como protector de la víctima y en concreto, como promotor de acciones para resarcirla civilmente, en particular en el proceso de menores, ha sido recientemente subrayada por el ATC 275/2005, de 22 de junio al declarar que la reparación de los daños causados por un hecho que podría ser constitutivo de infracción penal puede perfectamente calificarse de interés público, pues se trata de restablecer la situación fáctica alterada mediante la infracción del Ordenamiento, y, constituye una forma más de defender los derechos de los ciudadanos aunque de la configuración del ejercicio de la acción civil por el Fiscal en los arts. 61 y 64 LORRPM en absoluto deriva que el Fiscal actúe sujeto a las instrucciones de los perjudicados, con pérdida de su independencia e imparcialidad» (Circular de la Fiscalía del Estado 1/2007, de 26 de noviembre, apartado VIII.2). Por lo que se refiere a la naturaleza de la legitimación del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción civil, las diversas opiniones doctrinales oscilan entre considerarla un supuesto de subrogación, de legitimación extraordinaria o de sustitución procesal. Cfr. STS de 12 de mayo de 1990 (RJ 1990, 3916).

Por el contrario, en el proceso penal de menores, la personación del perjudicado para el ejercicio de la acción civil —aunque posteriormente deje transcurrir el plazo de 10 días que se le confiere para presentar demanda— es determinante de la no intervención como actor del Ministerio Fiscal.

Pese a que existen autores que han criticado esta disposición, contenida en el art. 61.1 LORRPM, al considerar que puede conculcar gravemente el principio dispositivo, por cuanto una de las reglas de éste es que «en donde no hay actor —no se procede de parte—, que no haya ningún juez —no se proceda de oficio—»¹⁰, nos adscribimos a aquéllos otros que la han considerado adecuada, al entender que el Ministerio Fiscal asume la posición de coadyuvante¹¹. Como se ha llegado a decir, «la acción civil va encaminada a satisfacer intereses particulares y, cuando el titular del bien jurídico se persona a defender sus propios intereses, la presencia del Ministerio Fiscal es ajena a la función constitucional que se le atribuye en el art. 124 CE»¹².

Por otro lado, adviértase que el plazo de un mes que establece el precepto sirve únicamente a los efectos de fijar el límite temporal más allá del cual el perjudicado no podrá personarse y formular su pretensión dentro del proceso de menores, sin suponer cortapisa temporal alguna a la posibilidad de hacerlo en la vía civil ordinaria.

3º. *Cuando el perjudicado se reserve la acción civil.* Según dispone el art. 61.1 *in fine* LORRPM, en los casos de reserva de acciones civiles, para ejercitarlas ante el orden jurisdiccional civil, no serán de aplicación las normas contenidas en esta Ley, sino que dicho ejercicio se regirá por las normas contenidas en el Código Civil (arts. 1902, 1903 y ss.) y en la LEC.

Además de estos tres supuestos —que se han visto ratificados por la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, a través del párrafo 3º del art. 4 LORRPM—, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, permitía que el Fiscal no entablase demanda o desistiese de la ya formulada en tres casos: 1º) el manifiesto desinterés expreso o tácito del perjudicado (supuestos en que éste hace caso omiso a los requerimientos para que manifieste su voluntad de reclamar dentro del plazo); 2º) la manifiesta insolvencia del menor y ausencia de cualquier otra persona que pueda responder solidariamente con él; y 3º) la ínfima cuantía de los daños causados o del valor de la cosa a restituir. Si bien en todos estos supuestos —desinterés, insolvencia, ínfima cuantía—, el hecho de que el perjudicado mantuviese la posibilidad de ejercicio de la acción ante los tribunales del orden jurisdiccional civil abogaba porque se tomase tal decisión, en la actualidad, sin embargo, a la vista del nuevo modelo acumulado de ejercicio de acciones que se establece a partir de la reforma de 2006, debe entenderse sin efecto la autorización para desistir en estos casos¹³.

Por su parte, en virtud de lo previsto en el art. 61.1 LORRPM, el perjudicado —esto es, aquel titular de un interés patrimonial lesionado por el delito cometido por el menor— puede, dentro del plazo preclusivo de un mes, a contar desde la notificación de la apertura de la pieza de responsabilidad civil —de tramitación simultánea en la actualidad con el

¹⁰ GIMENO SENDRA, V., «El proceso penal de menores», en *Diario La Ley* 5386, 1 de octubre de 2001, p. 4.

¹¹ Así, en palabras de SAMANES ARA, C. (*La responsabilidad penal de los menores*, Zaragoza: Ed. El Justicia de Aragón, 2003, p. 271): «si razonable resulta que, en los procesos penales, el Fiscal actúe en defecto de la actividad del perjudicado, puesto que de tal forma se le evitan molestias y gastos, en el caso de que éste decida asumir por sí la defensa de su derecho, no es imprescindible que el Fiscal lo haga además, puesto que asume, en ese caso, la posición de simple coadyuvante».

¹² DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA RISA CORTINA, J. M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Pamplona: Ed. Aranzadi, 2007, p. 296.

¹³ Así, Circular de la Fiscalía del Estado 1/2007, de 26 de noviembre, apartado VIII.2.

proceso penal—, ejercitar por sí mismo la acción civil, personándose para ello, como veremos más adelante al estudiar el procedimiento, ante el Juez de Menores en esta pieza (arts. 22.3 y 64.2 LORRPM). Además, como se ocupa de subrayar —«recordar expresamente», según la Exposición de motivos— el art. 61.4 *in fine* LORRPM, en el caso de que pueda resultar beneficiario, el perjudicado podrá acudir al sistema de ayudas establecido en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Por último, a tenor de lo dispuesto en el art. 64.2 LORRPM, pueden figurar también como actores civiles las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas; esto es, las aseguradoras en aquellos casos en que se subroguen en la situación del perjudicado, en virtud de la indemnización abonada a éste. Esta posibilidad no hace sino recoger, para este procedimiento, lo que es norma general a partir de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguros 50/1980, de 8 de octubre, y en el art. 113 del Código Penal¹⁴.

4. Legitimación pasiva: el responsable civil

Conforme a la regulación de la LECrim y del Código Penal, en relación con el sujeto pasivo de la responsabilidad civil es posible distinguir tres figuras: el responsable civil directo, el responsable civil subsidiario y los responsables civiles del art. 118 Código Penal. El responsable civil directo es el autor del hecho punible y constituye el principio general de esta materia¹⁵. De acuerdo con ello, es evidente que el primer responsable civil es el menor, responsable del hecho delictivo.

Si con «menor» nos estamos refiriendo a aquél cuya edad se encuentra entre los 14 y los 18 años, que son los destinatarios de la LORRPM, cabe advertir que en su redacción originaria el legislador había establecido la posibilidad de que en determinadas circunstancias el mayor de 18 años, que no rebasara los 21, quedara sometido al mismo régimen (art. 1.2). Suspendida la aplicación de la LORRPM a estas personas en virtud de varias disposiciones, la modificación operada ahora por la Ley Orgánica 8/2006 elimina dicha norma y, por tanto, también la posibilidad de ejercicio en estos casos de la acción civil en el proceso penal.

Ahora bien, la responsabilidad civil del menor no es única y resulta lo más habitual que concurra con la de aquéllos implicados en su guarda y custodia. En este sentido, junto a la gran modificación que, desde el punto de vista procesal, supuso la creación de un específico procedimiento para dilucidar la responsabilidad civil en el seno del proceso penal, nos hallamos ante otra importante novedad que presenta la LORRPM — el propio legislador la considera «revolucionaria» en su Exposición de motivos—, ésta desde la perspectiva del Derecho material. Se trata de la ampliación del tipo de responsabilidad derivada del delito, prevista en los arts. 118 y 120 Código Penal, y que se basa en la culpa o negligencia del que tiene bajo su guarda al autor del hecho delictivo, para pasar a convertirla en una responsabilidad objetiva y solidaria de «los padres, tutores, acogedores y

¹⁴ Según éste último, «La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros». La referencia que este precepto hace a los terceros, junto con el hecho de que el art. 64.2 LORRPM permita personarse en el proceso a quienes «espontáneamente» se consideren perjudicados, ha llevado a algunos autores a sostener la legitimación de aquéllos que, sin ser perjudicados directos, habitualmente figuran como actores civiles en los procesos penales. Este es el caso del INSALUD o de otras entidades que pudieran exigir responsabilidad civil por los gastos de asistencia sanitaria. Así, SAMANES ARA, C., *La responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 273.

¹⁵ Así, el art. 116.1 Código Penal señala que: «Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios».

guardadores legales o de hecho, por este orden» (art. 61.3 LORRPM) por los actos cometidos por el menor.

En efecto, a pesar de que el menor imputado es el principal responsable civil, eso no excluye o exonera a estos responsables solidarios, y ello ni aun cuando acrediten haber actuado con la máxima diligencia. Únicamente, para el caso de que no hayan favorecido la conducta infractora de menor con dolo o negligencia grave, la norma, en su inciso final, da la posibilidad al Juez de moderar —que no eliminar— esta responsabilidad¹⁶.

Como nuevamente ha señalado la Fiscalía General del Estado en la reciente Circular 1/2007, en la práctica, la interpretación de los términos del art. 61.3 LORRPM se ha mostrado polémica, esencialmente por lo que se refiere a lo que se esconde tras la expresión «por este orden»; esto es, si se trata de una responsabilidad civil escalonada o no, acumulativa o excluyente, de padres, tutores y guardadores legales o de hecho¹⁷. Pues bien, tanto las posturas doctrinales como la doctrina de las Audiencias Provinciales existente al respecto se acomodan a una de las tres alternativas posibles¹⁸: 1) *tesis del orden excluyente*: el legislador ha establecido un orden de prelación, de tal forma que existiendo los sujetos de una clase previamente nombrada, se excluyen los de una clase posterior¹⁹; 2) *tesis del orden acumulativo*: el legislador no ha querido establecer un orden excluyente, de tal forma que

¹⁶ La intención del legislador al establecer este sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad que el previsto en el Código Civil, según han puesto de manifiesto nuestras Audiencias Provinciales, responde a una doble finalidad: por un lado, se trata de amparar mejor los derechos de las víctimas, ya que se les libera de tener que probar la culpa del responsable civil, se les protege también frente a la común insolvencia del menor infractor y se les asegura la indemnización de los daños sufridos; mientras que, por otro lado, se trata de conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores, a través de la imposición de las consecuencias civiles de los hechos transgresores cometidos por éstos. Pese a esta filosofía —y a la cláusula de escape o elemento de flexibilidad, que permite moderar esta responsabilidad—, este régimen tampoco ha escapado a las críticas de los autores. En este sentido, a decir DE POLO RODRÍGUEZ, J. J. y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. (*La nueva Ley Penal del Menor*, Madrid: Ed. Colex, 2007, p. 142), ésta «no deja de ser una regulación excesiva y desproporcionada de esta responsabilidad civil, ya que ni siquiera acreditándose por parte de los representantes legales del menor, que en su actuar no existió culpa alguna, especialmente *in vigilando*, serán responsables de lo que haga un menor cuando actúe fuera de su esfera de vigilancia y cuyos actos en absoluto son controlables o evitables por sus padres o tutores, que se convierten de este modo en una especie de *compañía de seguros* respecto de sus hijos o pupilos...».

¹⁷ «Ciertamente el sistema que ha sido doctrinalmente denominado de responsabilidad solidaria en cascada conforme al que responden solidariamente con el menor de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden sigue siendo objeto de controversia, sin que la dispersa jurisprudencia menor haya llegado a una solución uniforme en su alcance e interpretación. El informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto, de fecha 28 de diciembre de 2005 advirtió, sin éxito que el sistema de responsabilidad solidaria en cascada del art. 61, cuya oscuridad ha dado lugar a una jurisprudencia menor absolutamente contradictoria debería superarse con un criterio de imputación claro para seleccionar cual o cuales de los responsables solidarios (padres, tutores, acogedores, guardadores) debe responder junto con el menor» (Circular de la Fiscalía del Estado 1/2007, de 26 de noviembre, apartado VIII.1).

¹⁸ Sistematización realizada, siguiendo a J. CARRERA DOMENECH, por DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA RISA CORTINA, J. M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, cit, pp. 324 y ss.

¹⁹ Entre los autores, defiende esta postura SAMANES ARA, C. (*La responsabilidad penal de los menores*, cit., pp. 274-275), para quien el legislador ha querido prescindir de la culpa para establecer la responsabilidad, persiguiendo con la referencia al «orden» que haya siempre un sujeto frente al que el perjudicado pueda dirigirse como responsable solidario. Existiendo padres no privados o suspendidos de la patria potestad, o tutores, contra ellos ha de dirigirse la acción, y no contra los guardadores.

puede concurrir la responsabilidad solidaria de sujetos integrados en varias categorías²⁰; y 3) *tesis de la gestión efectiva del proceso educativo*: el orden establecido por el legislador ha de interpretarse de forma flexible, con criterio lógico y no excluyente, debiendo responder aquéllos que en el momento de producirse los hechos se hallaban gestionando efectivamente el proceso educativo del menor, y ello con independencia de que existan sujetos que precedan en el orden literal contenido en la norma. Esta última interpretación se sostiene por gran número de autores y es la que se ha visto avalada por la mayor parte de la «jurisprudencia menor»²¹.

El art. 61.3 LORRPM, a diferencia del artículo 1903 Código Civil que los sitúa en el mismo nivel que los padres y tutores, no incluye a los titulares de centros escolares en la enumeración de los sujetos con responsabilidad solidaria por los actos cometidos por el menor²². Por el contrario, a tenor de lo dispuesto en el art. 63 LORRPM —que se expresa en términos similares a los del art. 117 Código Penal—, las compañías aseguradoras que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores sí pueden ser demandadas. En tal caso, éstas son responsables civiles directas hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Por lo que se refiere a la situación procesal del tercero —diferente de los sujetos mencionados en el art. 61 LORRPM— titular del vehículo en cuya utilización el menor comete delitos o faltas, creando riesgos para terceros, éste responde subsidiariamente (art. 120.5 Código Penal). No obstante, si el propietario autorizó la utilización del vehículo al menor no poseedor de la correspondiente licencia —cosa que ocurrirá siempre que para cuyo permiso de conducción se exija la edad de 18 años—, la acción podrá dirigirse contra el propietario como responsable directo, ya que los daños provendrían de actos suyos (art. 1902 Código Civil)²³.

Por último, el art. 61.4 LORRPM señala la posibilidad de que, en el supuesto de que el guardador del menor sea una entidad pública, el perjudicado se dirija a la vía del art. 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La aplicación de esta norma lleva a la exigencia de una responsabilidad subsidiaria a la Administración guardadora, en lugar de la responsabilidad directa y solidaria que dispone el art. 61.3 LORRPM.

²⁰ En este sentido, por ejemplo, la SAP de Asturias (Sección 2ffi) de 24 de febrero de 2005 (JUR 2005/90985) admite la condena solidaria de los padres y la Administración autonómica que hubo asumido la tutela del menor el día de autos.

²¹ Así, por ejemplo, CONDE-PUMBIDO FERREIRO, C. (coord.), *La Ley de responsabilidad penal de los menores*, cit., p. 505; y VAQUER ALOY, A., «La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores: una propuesta de interpretación», en *Revista Jurídica La Ley*, núm. 1, 2001, p. 1633. Entre otras muchas, SSAP de Valladolid (Sección 2ffi) de 22 de noviembre de 2002 (JUR 2002, 19730): respecto de padres privados de la patria potestad; de Jaén (Sección 1ffi) de 18 de enero de 2005 (JUR 2005, 146499); respecto del padre bajo cuya guarda no se encontraba el menor; y de La Rioja (Sección 1ffi) de 3 de octubre de 2006 (JUR 2006, 248444); respecto del padre perjudicado por el delito cometido por su hijo menor de edad. Cfr. MORENILLA ALLARD, P., *El proceso penal del menor*, cit., 200-201.

²² No obstante, alguna sentencia opta por considerarlos «guardadores de hecho», incluyéndolos de esta forma en el ámbito de la responsabilidad prevista en este precepto —SAP de Cantabria (Sección 4ffi) de 23 de diciembre de 2003, que admite la condena solidaria de los padres y del centro docente—; mientras, otras señalan la posibilidad de exigir a los centros docentes, públicos y privados, al amparo de los arts. 120 y 121 Código Penal, responsabilidad civil subsidiaria por los actos ilícitos cometidos por los alumnos menores de edad —SAP de Álava (Sección 1ffi), de 27 de mayo de 2005 (AC 2005, 1062)—.

²³ Así, SAMANES ARA, C., *La responsabilidad penal...*, cit., pp. 276-277.

5. Postulación

Con anterioridad a la reforma de 2006, el art. 64 LORRPM disponía en su regla 11 que «en la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuera solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable». Los representantes legales del menor podían, además, ser defendidos por el mismo Letrado designado al menor «en el procedimiento principal» —esto es, en el proceso por responsabilidad penal—, siempre y cuando dicho Letrado aceptase.

Durante su vigencia, esta norma fue absolutamente criticada por la doctrina, ya que, como subraya Gimeno Sendra, la no obligatoriedad de representación y defensa técnica, podía generar situaciones de indefensión en los casos en que la cuantía de lo reclamado rebasase los 900 euros —límite a partir del cual la intervención de tales profesionales es preceptiva en el proceso civil—, al igual que la segunda parte de este régimen venía a conculcar el principio de igualdad de armas con respecto al perjudicado²⁴.

Con la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, ha desaparecido toda alusión a la intervención de Abogado y Procurador en el art. 64, de tal forma que, en la actualidad —y de conformidad con una referencia, contenida en el art. 4 LORRPM, al derecho del perjudicado a nombrar Abogado e instar el reconocimiento de su derecho a la asistencia jurídica gratuita—, hemos de estar en esta materia a las previsiones generales sobre capacidad de postulación de la LEC; esto es, la representación por Procurador y la asistencia de Letrado son facultativas si la cuantía de la pretensión es inferior a 900 euros, mientras que son preceptivas si la cuantía resulta igual o superior a dicha cifra. (arts. 23.2.1ª y 31.2.1ª LEC)²⁵. No obstante, frente a la obligatoria defensa por Letrado, la mencionada Circular 1/2007 señala la falta de necesidad de actuar a través de Procurador, con base en el hecho de que en el proceso de menores ni el menor infractor ni la acusación particular lo necesitan, por lo que «con más razón habrá de exonerarse de tal requisito a quien exclusivamente actúe como actor civil o como responsable civil» (apartado VIII.3).

6. Procedimiento

Según el art. 61.2 LORRPM, no modificado por la reforma de 2006, por cada uno de los hechos imputados se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil; lo que debe entenderse con independencia tanto del número de perjudicados como de partícipes en tal infracción penal. En cambio, en todos aquellos casos en que existan varios hechos delictivos conexos no es ésta la solución a adoptar y, a pesar de la literalidad del precepto, según la Fiscalía General del Estado —Circular 1/2000, ratificada tras el cambio legislativo por la Circular 1/2007— se abre una sola pieza, comprensiva de la responsabilidad civil derivada de todos ellos. Abona esta tesis el hecho de que tales supuestos de conexión darían lugar, también en sede procesal civil, a una acumulación de autos o de procesos.

Ahora bien, donde se regula la tramitación —«los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil», según el precepto—, es en el art. 64 LORRPM, que es el que ha modificado el procedimiento, considerado éste tanto desde la perspectiva de su configuración general —clave de bóveda de la reforma, a decir de la reciente Circular

²⁴ Cfr. GIMENO SENDRA, V., «El proceso penal de menores», cit., p. 5. Se hace eco de esta opinión, SAMANES ARA, C., *La responsabilidad penal...*, cit., p. 279.

²⁵ Así, MORENILLA ALLARD, P., *El proceso penal del menor*, cit., p. 207.

1/2007 de la Fiscalía General del Estado—, como de las actuaciones concretas que se practican en su seno.

6.1. Configuración general

Trayendo aquí la situación anterior a 2006, conviene recordar que, según recoge la propia Exposición de motivos de la Ley, el legislador de 2000 tampoco podía olvidarse del interés propio del perjudicado o la víctima del hecho cometido por el menor, de tal forma que se procedía al establecimiento en el nuevo texto de «un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios» (apartado II, epígrafe 8). Anunciado de esta forma, la LORRPM creaba un singular mecanismo procesal, calificado «de pieza separada» (art. 64), mediante el cual el proceso civil, pese a desarrollarse ante el mismo Juez de Menores que conocía de la pretensión penal, se tramitaba en procedimiento aparte del denominado «expediente principal» (regulado en las reglas 1ª a 7ª del art. 64) y se resolvía en una sentencia civil (regla 8ª), recurrible en apelación (regla 9ª), la cual, paradójicamente, no producía efectos de cosa juzgada, dejando a salvo el derecho de las partes para promover nuevo juicio, ante un tribunal civil, por la misma cuestión (regla 10ª).

Esta falta de efectividad de la sentencia, a pesar del carácter ilimitado de las alegaciones y las pruebas admitidas en el proceso civil celebrado ante el Juez de Menores, llevó a los Colegios de Abogados, a las Fiscalías, a las asociaciones de víctimas y al común de los autores a tildar la regulación de irregular, insuficiente, incoherente, e, incluso, de «completo disparate procesal»²⁶. Así, aunque el sistema diseñado permitía el ejercicio de la acción civil derivada de los hechos cometidos por el menor, el titular de esta acción se encontraba en una clara situación de desventaja en relación con la parte civil que actuaba en un proceso penal de adultos. Pensemos que si el fundamento último de incluir el ejercicio de la acción civil en el proceso penal se encuentra en la necesidad de proteger a la víctima, evitándole los inconvenientes de acudir a un proceso distinto para conseguir la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieron inferido como consecuencia del hecho delictivo, no se entiende la razón por la que deba quedar abierta la posibilidad de promover nuevo juicio civil declarativo ordinario sobre la misma cuestión.

Al parecer lo que subyace en este sistema es la «supuesta» inconveniencia de mezclar en un mismo procedimiento aquellos contenidos educativos que dirigen la intervención hacia el menor, con los contenidos patrimoniales que están en la base de las reclamaciones de los perjudicados²⁷. Sin embargo, como bien advirtió la doctrina tempranamente, este planteamiento parecía ignorar el dato de que, obstaculizando la satisfacción de los derechos de la víctima —con frecuencia, también un menor—, obligándola a acudir a un ulterior proceso civil para obtener una indemnización, se añade a ésta un plus negativo a la ya dramática situación que ha de soportar, propiciándose así la denominada «*victimización secundaria*»²⁸.

²⁶ Entre las conclusiones elaboradas por los participantes en el Curso 0113 de Formación continua del Consejo General del Poder Judicial, celebrado los días 23 a 25 de abril de 2001. Cfr. MORENILLA ALLARD, P., *El proceso penal del menor*, cit., p. 193, nota 172. Entre los autores, *vid.* por todos BARRERA HERNÁNDEZ, A., «La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales», en Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, p. 585.

²⁷ Cfr. CORONADO BUITRAGO, «La singular posición de la víctima en la justicia de menores», en *La Victimología*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, T. XV, 1993, pp. 407 y ss.

²⁸ En tal sentido, SAMANES ARA, C., *La responsabilidad penal...*, cit., p. 270. Cfr. PÉREZ MARTELL, R., *El proceso del menor (Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor)*, Pamplona: Ed. Aranzadi, 2002, pp. 386-387.

Como consecuencia de ello —y como también se vaticinó²⁹— la inutilidad práctica de este proceso civil sumario ha quedado patente con el reducido número de piezas de responsabilidad civil definitivamente resueltas por los Juzgados de Menores. «Este hecho —según señala el Defensor del Pueblo— es indicativo de que el marco legal diseñado por la Ley Orgánica 5/2000 para indemnizar a los perjudicados por los hechos que se derivan de la responsabilidad de los menores es deficiente y requiere de una reforma en su conjunto»³⁰.

Pues bien, siendo ésta la situación anterior, la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, como ya advertíamos al comienzo de este trabajo, si bien no modifica ninguno de los aspectos sustantivos contenidos en los arts. 61 a 63 LORRPM, realiza en cambio una radical reforma de los cauces procedimentales existentes para la sustanciación de la responsabilidad civil.

En efecto, a pesar de que se mantiene la denominación de la redacción original, en realidad la reforma ha dejado sin efecto el sistema de pieza separada, como proceso civil distinto y de desarrollo paralelo al proceso penal, y ha pasado a establecer un régimen en el que, a similitud de lo que sucede en el proceso penal de adultos, se produce la tramitación conjunta de las acciones civiles y las penales y su resolución simultánea en una única sentencia. Este enjuiciamiento conjunto de los dos tipos de pretensiones se produce, a decir del propio legislador, en beneficio de los perjudicados, y se enmarca en una reforma que trata de reforzar especialmente la atención y reconocimiento de los derechos, tanto de los titulares de la acción penal, como también de los titulares del interés patrimonial lesionado (Exposición de motivos de la Ley 8/2006). Para ello, el legislador ha procedido a modificar no ya sólo el farragoso grupo de reglas del art. 64, que constituían la esencia del procedimiento, y que se han visto reducidas a cinco, sino otros muchos preceptos diversos, distribuidos a lo largo de toda la Ley (arts. 4, 16, 18, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39 y 40).

6.2. Actuaciones procedimentales

Aunque el art. 64 LORRPM se sigue acompañando de la rúbrica «reglas procedimentales», las once reglas inicialmente previstas han sido reducidas a cinco, de las cuales cuatro hacen referencia a la fase previa a la personación de las partes civiles, mientras que la quinta alude a la necesidad de preservar el derecho fundamental a la intimidad del menor. No obstante, como ya señalábamos en el apartado anterior, el legislador ha procedido a regular la materia a través de la modificación de otros preceptos diversos, distribuidos a lo largo de toda la LORRPM.

6.2.1. Archivo de actuaciones penales y tramitación de la acción civil

Antes de entrar a examinar las distintas fases del procedimiento, conviene dejar señaladas algunas situaciones en que no ha de haber tramitación de acciones civiles en el ámbito del enjuiciamiento penal de menores; situaciones que, habida cuenta del nuevo

²⁹ Así, GIMENO SENDRA, V., «El proceso penal de menores», cit., p. 4.

³⁰ *Informe del Defensor del Pueblo sobre el primer año de vigencia de la LORRPM*, de septiembre de 2002, p. 448. En concreto, se decía en este Informe: «Sería deseable suprimir tal regulación, para adaptar la misma al sistema previsto en la LECrim, de tal forma que el perjudicado pueda ejercer la acción civil dentro del proceso penal que se instruye al menor. Igualmente debe equipararse la situación jurídica del perjudicado en el proceso de menores, a la que señala el art. 110 LECrim para el proceso respecto de los adultos» (p. 545).

modelo de acumulación de acciones que se establece a partir de la reforma de 2006, gozan de una especial trascendencia.

Como es lógico, no es posible tramitar la acción civil a través del proceso penal de menores en todos aquellos casos de inadmisión de la denuncia, en que, conforme al art. 16.2 LORRPM, el Fiscal, como órgano encargado de la instrucción, decreta el archivo de las actuaciones, cuando entienda que los hechos no tienen trascendencia penal, cuando no exista autor conocido o cuando, por aplicación supletoria de la LECrim, aquellos sean manifiestamente falsos.

La acción civil tampoco ha de seguir adelante cuando el Ministerio Fiscal desista de la incoación del expediente penal por corrección en el ámbito educativo y familiar. Originariamente, la LORRPM preveía para este caso, regulado en el art. 18, la continuación de la tramitación de la acción civil, en tanto que el procedimiento para el resarcimiento encontraba un cauce autónomo en la «pieza separada»³¹. Tras la reforma de 2006, desaparecida la autonomía de este cauce, el tratamiento procesal de la acción civil en caso de desistimiento ha de ser radicalmente distinto, debiendo encauzarse ante la jurisdicción civil.

Idéntico tratamiento ha de darse en el caso de que el expediente finalice por un archivo fundamentado en las demás habilitaciones para la utilización de criterios de oportunidad —por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados o por considerar inadecuada para su interés cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos— contenidas en el art. 27.4 LORRPM.

En todos estos supuestos, tanto en los casos en que el Fiscal archive las actuaciones en fase de diligencias preliminares, como cuando proceda al desistimiento de la incoación del expediente o a solicitar su sobreseimiento al Juez, insiste la Circular 1/2007 en que se tenga un especial cuidado en notificar la resolución recaída al perjudicado y se le advierta de la posibilidad de promover el ejercicio de acciones en vía civil³². Igualmente, en todos aquellos casos en que los hechos no lleven aparejada responsabilidad civil; esto es, pueda inferirse claramente la inexistencia de daños y perjuicios reclamables; es importante que el Fiscal que instruye lo haga constar, bien sea en el parte de incoación del expediente, bien sea en la resolución de desistimiento, evitando con ello la realización de actuaciones inútiles.

³¹ Basándose en este supuesto, señala LANDROVE DÍAZ, G. (*Derecho Penal de Menores*, cit., p. 379): «Incluso, la etiqueta legal de «pieza separada» resulta algo más que discutible y no sólo porque, en realidad, nos encontramos ante un procedimiento especial autónomo que sólo tiene por objeto decantar las responsabilidades civiles, sino también —y sobre todo— porque puede ser, como ya hemos visto, una pieza separada de algo inexistente, por no existir un procedimiento del que proceda».

³² Apartados VIII4 y VIII5. Según este segundo, la preocupación por evitar todo atisbo de indefensión y revictimización de los perjudicados se refleja en la duplicidad en que incurre el legislador de 2006 al exigir, respecto del supuesto de desistimiento de incoación del expediente, la notificación en dos preceptos distintos: el art. 18.2 LORRPM, que establece que el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado; y el art. 4, párrafo sexto, que declara, igualmente, que en tales casos el Ministerio Fiscal debe ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados inmediatamente, haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

6.2.2. Fase previa: personación de los perjudicados

Según lo que dispone la regla 1ª del art. 64 LORRPM, tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de que se ha incoado el expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal —proceso penal— una pieza separada de responsabilidad civil (en igual sentido, art. 16.4), debiendo el Secretario judicial notificar a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en ella, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

En la línea de la obligación legal, impuesta tanto al Juez de Menores como al Ministerio Fiscal, de velar en todo momento por la protección de los derechos, no ya sólo de los ofendidos por el delito —titulares del bien jurídico protegido— sino también de los perjudicados (art. 4 LORRPM), se observa cómo en la regulación de este procedimiento se ha concedido una especial importancia al ofrecimiento de acciones. Así, la ley hace referencia a este trámite en varios momentos, atribuyendo su práctica tanto al Ministerio Fiscal —que notificará a quien aparezca como perjudicado la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder (art. 22.3)—, como al Juez de Menores (art. 64, regla 1ª); en concreto, al Secretario judicial del Juzgado de Menores.

Esta última norma citada dispone, *in fine*, que, además de notificarse a los perjudicados el derecho a ser parte, debe establecerse «el plazo límite del ejercicio de la acción». Una lectura combinada de esta regla 1ª del art. 64 con el art. 61.1 LORRPM, parece llevar a la conclusión de que el plazo para que los perjudicados a los que se ha realizado el ofrecimiento de acciones ejerciten acciones es el de un mes desde la apertura de la pieza de responsabilidad civil. Aunque la determinación del plazo límite ha perdido significación en el nuevo sistema de tramitación conjunta, una cuestión que sigue sin quedar clara en la Ley tras la reforma de 2006 es la de si es posible o no modificar este plazo de un mes.

La Circular 1/2000 flexibilizaba la exégesis, entendiéndola que es posible, en atención a las circunstancias concurrentes, el señalamiento de un plazo de duración superior a un mes —no inferior, en virtud del principio *pro actione*—. Igualmente, la Circular 1/2007 sostiene el incremento de esta flexibilización, de tal modo que es posible hacer coincidir la finalización del plazo de personación con el momento inmediatamente anterior a la formulación de los escritos de alegaciones (apartado VIII.6). Ciertamente, no existiendo obstáculos técnicos para ello y siendo preferible desde el punto de vista de protección de la víctima, conviene no olvidar, sin embargo, que esta ampliación del plazo no ha de perjudicar la deseable extensión que el principio de celeridad ha de tener en el proceso penal de menores y cuya importancia se remarca en la Circular que examinamos.

Personados en la pieza de responsabilidad civil los perjudicados, tanto los que hayan recibido notificación como los que hayan acudido de forma espontánea por considerarse perjudicados, y las compañías aseguradoras, una vez acrediten el interés que tienen en el pleito, se les facilitarán los datos para la reclamación civil. La personación se realizará por escrito en el que el perjudicado deberá indicar —pese a hallarnos en una fase tan temprana del procedimiento— las personas responsables del daño o perjuicio contra las que pretende dirigir la demanda (art. 64, regla 2ª, LORRPM).

Por último, paralelamente al ofrecimiento de acciones a los que aparecen como perjudicados, el art. 64, regla 3ª, LORRPM dispone que el Secretario judicial notificará también al menor y a sus representantes legales —recordemos: padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho (art. 61.3)— su condición de posibles responsables civiles.

6.2.3. Resolución sobre la condición de parte

A la vista de lo manifestado en la personación por los perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes (art. 64, regla 4ª, LORRPM). Habida cuenta del contenido de esta resolución, que puede llegar a cerrar el acceso a la jurisdicción, ésta deberá estar motivada y, en consecuencia, habrá de revestir la forma de auto. Tenido en cuenta que no se establece un plazo cerrado para el dictado de esta resolución, a decir de la Circular 1/2007, «a la vista de que la propia esencia de la actividad instructora implica que pueden aparecer nuevos perjudicados y nuevos responsables civiles mientras se estén practicando diligencias, podrá deferirse tal decisión a la propia fase intermedia, con la instrucción ya concluida» (apartado VIII.8).

Adviértase que, una vez producida la reforma de 2006, el objeto de la pieza de responsabilidad civil queda realmente limitado a la constancia de las notificaciones realizadas a los perjudicados, a su personación y a este trámite de admisión, de tal forma que, como ha señalado algún autor, la pieza de responsabilidad civil se configura como «una especie de plataforma de aterrizaje de los perjudicados»³³.

6.2.4. Alegaciones, juicio oral y sentencia

Según la citada regla 4ª del art. 64, una vez se ha dictado la resolución por la que el Juez de Menores admite la personación en calidad de partes civiles, el procedimiento continúa por las reglas generales.

Una vez que el actor y el responsable civil se constituyen en parte, éstos pueden hacer valer sus derechos en el proceso, limitando su intervención exclusivamente al ámbito civil en el caso de que éstos no coincidan con el acusador particular y el menor imputado, o compatibilizándola, en el caso contrario, con sus posibilidades de actuación respecto de la pretensión penal.

En concreto, por lo que se refiere a la fase de instrucción, la LORRPM no explica cuál ha de ser el papel de las partes civiles. No obstante, parece claro que éstos tienen las mismas posibilidades de intervención que la Ley prevé para las partes del proceso penal. No en vano, además de que partes civiles y penales son coincidentes en muchos casos — pensemos en el menor, el acusador particular y el Ministerio Fiscal—, en sede de derechos de las víctimas y de los perjudicados, el art. 4.3 LORRPM dispone que aquéllos que se personen en el proceso «podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga».

Una vez acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal ha de remitir al Juez de Menores el expediente, en el cual se recoge un escrito de alegaciones en el que hace constar, además de aspectos relativos a la imputación penal (descripción de los hechos, valoración jurídica, grado de participación del menor, breve reseña de sus circunstancias personales y sociales, etc.), la exigencia de responsabilidad civil (art. 30.1 LORRPM). Recibido el escrito con el expediente, el Juez de Menores ha de proceder a abrir el trámite de audiencia —a él serán llamadas, en todo caso, las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles (art. 30.2)—, concediéndose a las partes encargadas de formular la pretensión penal y la pretensión civil un plazo común de cinco días hábiles para hacerlo, al igual que a las partes encargadas de incluir la resistencia (letrado del menor

³³ DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA RISA CORTINA, J. M., *Comentarios a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, cit., p. 295.

y resto de responsables civiles), otros cinco días comunes para redactar sus respectivos escritos de alegaciones (art. 31).

A diferencia de lo que sucede con los procesos civiles regulados en la LEC, las partes han de proponer en estos mismos escritos de alegaciones las pruebas que consideren pertinentes, las cuales no son otras que las reguladas en los arts. 299 y ss. de aquella norma. No obstante, la regla 5ª del art. 64 LORRPM establece algunos límites a la admisión y práctica de los medios de prueba, con base en la necesaria protección de la intimidad del menor. Así, su intervención en el proceso, a los efectos de exigencia de responsabilidad civil, se ha de realizar en las condiciones que el Juez de Menores señale, al igual que sólo se ha permitir el conocimiento de los documentos obrantes en los autos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada.

Por lo que se refiere al desarrollo de la audiencia, si bien deben comparecer en ella la persona o personas a quienes se exige responsabilidad civil, su inasistencia injustificada no constituye por sí misma causa de suspensión. La intervención de las partes civiles en esta audiencia se concreta en una actuación limitada en el trámite de las cuestiones previas y, tras la práctica de la prueba, en la posibilidad de evacuar informe final respecto de los derechos que les asisten, sobre la valoración de la prueba y su calificación jurídica (art. 37 LORRPM).

En relación con los efectos que, respecto de la tramitación de la causa civil, pueda producir la conformidad del acusado con la acusación, que se admite en esta audiencia, éstos van a depender del contenido y extensión del acuerdo al que se llegue. Así, en el caso de que éste no alcance a la pretensión civil o no sea aceptado por el actor civil o por otro responsable civil diferente del menor que se conforma, el juicio debe continuar adelante (arts. 32 y 36.4 LORRPM).

Finalizada la audiencia, en un plazo máximo de cinco días (art. 38), el Juez de Menores ha de dictar sentencia única para los dos tipos de pretensiones que se han tramitado simultáneamente. En ella, según nuevo párrafo incorporado con la reforma de 2006 al art. 39 LORRPM, se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el art. 115 Código Civil; esto es, lo que corresponda respecto de la restitución de la cosa, la reparación del daño o la cuantía de la indemnización de los perjuicios solicitada.

La sentencia dictada por el Juez de Menores, en su pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, puede ser impugnada ante la Audiencia Provincial correspondiente a través del recurso de apelación (arts. 455 y ss. LEC) y, a diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior, una vez deviene firme, produce efectos de cosa juzgada material. Adviértase que, cuando el recurso que se interpone afecta sólo a los pronunciamientos civiles de la sentencia, procede declarar la firmeza de los pronunciamientos penales³⁴, con el fin de que la ejecución de las medidas no se demore más de lo estrictamente necesario.

Por último, ante la posibilidad de que se suspenda la ejecución del fallo de la sentencia, en relación con el pronunciamiento penal, prevista en el art. 40 LORRPM bajo ciertas condiciones, el legislador ha optado por excluir tajantemente la posibilidad de esta misma suspensión respecto de la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

³⁴ En efecto, la STC 4/1982, de 8 de febrero, admite esta firmeza parcial de la sentencia. Cfr. el apartado VIII.13 de la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007.

6.2.5. Ejecución y medidas cautelares

La ejecución de sentencias firmes recaídas en la pieza separada de responsabilidad civil, tramitada conforme a la originaria Ley Orgánica 5/2000, fue objeto de la Consulta 1/2002, de 24 de octubre. En ella, la Fiscalía General del Estado dilucidaba la cuestión de si, una vez que la sentencia es firme, corresponde al Juez de Menores proveer, de oficio, lo necesario para la ejecución del fallo, o si, por el contrario, en aplicación de la normativa recogida en la LEC, la ejecución debía tramitarse a petición de los intervinientes en la pieza separada de responsabilidad civil. Considerada en dicha Consulta más acorde con la voluntad del legislador y más favorable a los derechos de los perjudicados la segunda de las opciones, la reforma de 2006 incide directamente en los fundamentos que motivaron esta solución y, así, puesto que el nuevo contenido del art. 64 LORRPM suprime la referencia a la LEC —en materia de ejecución la regla 9^{ff} del anterior art. 64 remitía a las normas del Código Penal y a esta Ley procesal civil—, en opinión actual de la Fiscalía General del Estado, decae la necesidad de petición de parte para iniciar la ejecución. Siendo esta opción la más favorable para la víctima, a cuya protección se consagra la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, la ejecución ha de llevarla a cabo de oficio el Juzgado³⁵.

Por otro lado, la LORRPM no dedica ninguna disposición a las medidas cautelares civiles a tramitar por el Juez de Menores, por lo que, de conformidad con el carácter supletorio de la LECrim respecto de todo lo no previsto en el ámbito del procedimiento (Disposición final primera LORRPM), se entienden aplicables las normas sobre fianzas y embargos contenidas en los arts. 589 a 614 y 764 de este Texto.

7. Conclusión

A pesar de lo reciente de la reforma, hemos de hacernos eco de las bondades que inicialmente deben reconocerse a la supresión del anterior procedimiento sumario, y es posible pronosticar que este sistema de acumulación de la acción penal con la civil será probablemente más beneficioso para la víctima que el farragoso, defectuoso e incongruente procedimiento previsto inicialmente en la LORRPM³⁶.

No obstante, la doctrina más reciente y la Fiscalía General del Estado ya han advertido de algunas de las consecuencias nocivas que el nuevo sistema puede llevar consigo. En concreto, el mal más importante que se puede vaticinar es la merma en la celeridad de los procesos penales de menores.

En efecto, obsérvese que la nueva opción «que se ensaya tras el fracaso del sistema anterior, aporta sin duda —a decir de la Circular 1/2007—, un plus de complejidad a la tramitación del expediente principal, porque implica la participación necesaria en el mismo de nuevas partes, teniendo sobre todo en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal de adultos, en el que lo usual es que el responsable civil y el acusado coincidan, en el proceso de menores habrá normalmente, además del menor, como mínimo, otro responsable civil. Además, la adición de la pretensión civil a la tramitación de la pretensión sancionadora-educativa implica sin duda un riesgo de generar dilaciones procesales» (apartado VIII.1).

³⁵ Así, Circular 1/2007, de 26 de noviembre. Además, según ésta, «en caso de recurso será admisible también, aplicando supletoriamente el art. 989 LECrim, ejecutar provisionalmente los pronunciamientos sobre responsabilidad civil» (apartado VIII.14).

³⁶ Cfr. DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA RISA CORTINA, J. M., *Comentarios...*, cit., p. 295.

Es precisamente este riesgo —el de que el interés superior del menor infractor, concretado en un proceso lo más sencillo posible, con una respuesta inmediata al hecho cometido, se desplace en favor de un proceso lo más cómodo posible para la víctima— el que más preocupa a la Fiscalía General del Estado³⁷. Es por ello que, como pauta general, la Circular 1/2007, aconseja a los Fiscales el tratar de evitar que la irrupción de la acción civil en este proceso introduzca elementos que distorsionan e impiden la celeridad y la sencillez que debe presidir la Justicia Juvenil.

Por otro lado, también es de temer que en la práctica se den algunas tendencias que pueden menoscabar las bases sobre las que se ha construido el actual proceso penal de menores³⁸. Junto a la posibilidad de que se proceda a utilizar el acceso al proceso penal, a través incluso de la «criminalización» de hechos, como medida de presión que permita conseguir determinadas sentencias civiles, existe el riesgo de que el sistema se tense y se resuelva en favor de la víctima. De esta forma, frente a aquellos mecanismos basados en el principio de oportunidad que, como la conciliación y la mediación, puedan suponer la derivación del asunto a otras instancias y cuyo uso se propicia en el proceso penal de menores (cfr. arts. 19 y 51 LORRPM), podemos hallar en el perjudicado una tendencia favorable a seguir tramitando la causa civil en el proceso penal. Así, pensemos que, en detrimento en algunos casos del interés del menor, el actor civil continuará por este cauce, tratando de evitar con ello que se frustren sus expectativas de ser indemnizado de forma inmediata.

³⁷ Se destaca en la Circular 1/2007 la especial relevancia que tiene la celeridad en el proceso penal de menores, con cita, para ello, de los principales instrumentos internacionales sobre la materia — art. 40.2 Convención de los Derechos del Niño; regla 20 de las Reglas de Beijing; art. 10.2 b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 diciembre 1966; y punto cuarto de la Recomendación N° R (87) 20, del Consejo de Europa—, la doctrina contenida en la STC 153/2005, de 6 de junio, y las especiales perturbaciones que, según advierte la Psicología, produce el paso del tiempo en el menor.

³⁸ *Vid.* DE URBANO CASTRILLO, E., y DE LA RISA CORTINA, J. M., *Comentarios...*, cit., p. 295.